

19 MAYO 2016

RESOLUCION No.

000849

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION
No. 000520 DEL 18 DE MARZO DE 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN
NOMBAMIENTO EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL"**

La Rectora de la Universidad del Atlántico, en uso de sus facultades Legales y estatutarias, en especial de las conferidas por el Acuerdo Superior No. 004 del 15 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 000520 del 18 de Marzo de 2016, la Rectora (e) de la Universidad del Atlántico, nombró a la Dra. FANNY BAYONA PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.925.603 en el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad, Nivel 1 Grado 17, de la Planta de Personal, en cumplimiento de una sentencia judicial.

La Dra. FANNY BAYONA PALACIO, se posesionó en el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad del Atlántico, el 18 de marzo del 2016.

El señor DIOGENES JOSE BOLIVAR FERREIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.125.421, mediante oficio radicado el 8 de Abril de 2016 bajo el No. 007128 presentó recurso de reposición contra la Resolución Rectoral No. 000520 del 18 de Marzo de 2016 "Por medio de la cual se hace un nombramiento en cumplimiento de un fallo judicial", con sustento en las consideraciones fácticas y de derecho contenidas en dicho documento, que apuntan a la revocatoria del acto de carácter particular en mención; a que se le nombre en el cargo actualmente ostentado por la Dra. FANNY BAYONA PALACIO; a que se le comunique a la Oficina de Talento Humano y demás dependencias para que sean suspendidos los efectos de dicha resolución hasta que se resuelva el recurso de reposición; a que se le comunique a la interesada para el ejercicio de su defensa y contradicción; y a recusar a la Dra. FANNY BAYONA PALACIO, y a todos sus subalternos por tener intereses directos en la decisión.

Así las cosas, para definir lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición presentado por el señor DIOGENES JOSE BOLIVAR FERREIRA, han de tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- La naturaleza jurídica de la Resolución Rectoral No. 000520 del 18 de Marzo de 2016, cual es un acto de ejecución que da cumplimiento a una sentencia judicial proferida por el Juzgado decimo Administrativo y el Tribunal Administrativo del Atlántico, tal como se evidencia en su contenido.

000849

Al respecto, el Consejo de Estado, ha señalado al definir los actos de ejecución:

“(…) su naturaleza corresponde a la de actos de cumplimiento o ejecución en tanto no definen una situación jurídica diferente a la que ya fuera resuelta con efectos de cosa juzgada en la conciliación judicial suscrita entre las partes para finiquitar una controversia contractual. (...) cabe advertir que, por regla general, según reiterada jurisprudencia de esta Corporación, los actos de ejecución que se dicten para el cumplimiento de una sentencia judicial o de una conciliación judicial debidamente aprobada, como sucede en este caso, no son actos administrativos definitivos, lo que excluye cualquier análisis o pronunciamiento de fondo en torno a éstos, salvo que la administración, al dar cumplimiento al fallo o al acuerdo conciliatorio, adopte decisiones que constituyan realmente actos administrativos en cuanto a su contenido, en desconocimiento de los mismos.”¹

Acorde con lo anterior, el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, expresa sobre la improcedencia de los recursos: *“No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa:”* (las negrillas y subrayas son propias)

- Desde otra perspectiva, de conformidad con pronunciamiento de la Corte Constitucional, los actos de nombramiento como la resolución No. 000520 de Marzo 18 de 2016, son denominados acto- condición *“que implica la designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para ejercer las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo. Se ha entendido que el funcionario sólo adquiere los derechos y deberes propios del cargo en el momento en que tome posesión del mismo, por ser el nombramiento un acto-condición que se formaliza con el hecho de la posesión.”*²

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado: *“El acto administrativo revocado es un acto de nombramiento que tiene el carácter de un acto condición. La jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha reiterado que el acto de nombramiento de una persona para ocupar un cargo, no crea ni modifica una situación jurídica de carácter particular y por lo tanto, para su revocatoria no requiere agotar el procedimiento indicado en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo. En efecto, el acto condición no atribuye derecho*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación numero: 15001-23-31-000-1997-17648-01(20689) Actor: INDUSTRIAL MEZCLAS ASFALTICAS LTDA.-INDUMEZCLAS- LTDA. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS. Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

² Sentencia T 457 de 1992

0 0 0 8 4 9

subjetivo alguno, solo decide que una persona, el nombrado, quedará sometida a un determinado régimen general, legal o reglamentario, una vez haya accedido a la posesión en el cargo.³ (subrayas y negrillas son propias)

- Aunado a lo expresado previamente que determina la improcedencia de presentar recurso de reposición contra la resolución No. 000520 de Marzo 18 de 2016, es pertinente resaltar que, además, no es susceptible que se presente recurso alguno en contra de dicho acto, por cuanto el mismo ya se encuentra revestido de firmeza jurídica que viene determinada por lo normado en el artículo 87 numeral 1 de la Ley 137 de 2014, que consagra a la letra que los actos administrativos quedaran en firme, "...desde el día siguiente a su comunicación...según el caso."

Conforme a lo expresado, la Resolución No. 000520 de 2016 se encuentra ejecutoriada y revestida de la presunción de legalidad que consigna el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 que en su literalidad consagra: "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

Igualmente, es menester aclarar que acorde a lo normado en el artículo 2.2.5.5.6. del Decreto 1083 de 2015, armónico con el artículo 44 del Decreto 1950 de 1973 " Toda designación **debe ser comunicada** por escrito con indicación del término para manifestar si se acepta, que no podrá ser superior a diez (10) días, contados a partir de la fecha de la comunicación. La persona designada deberá manifestar por escrito su aceptación o rechazo, dentro del término señalado en la comunicación." (La negrilla y subraya es propia)

Sobre este tópico es de anotar que una vez expedida la Resolución No, 000520 de 2016, a la doctora BAYONA PALACIO le fue comunicada la expedición del acto administrativo en comento, lo cual está acorde con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.2.5.5.6 del Decreto 1083 de 2015 y con ocasión a ello, dentro de la oportunidad consignada en el artículo 2.2.5.7.1. del decreto últimamente mencionado, tomó posesión del cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad del Atlántico.

- Aparte de lo expresado previamente, la Resolución No. 000520 de 2016 fue expedida en el marco de las competencias devinientes del artículo 26 Literal g, del Acuerdo Superior No, 004 de 2007, que en la parte pertinente consagra como funciones del

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero Ponente: REINALDO CHAVARRO BURITICÁ, Bogotá, D. C., Veinte (20) De Febrero De Dos Mil Tres (2003), Radicación Número: 88001-23-31-000-2001-0001-01(2937)

Universidad del Atlántico
000849

rector, las siguientes: “ *nombrar y remover al personal docente y administrativo de la Universidad, de conformidad con la ley, los estatutos y los reglamentos internos*”

- Así las cosas, consecuente con la naturaleza jurídica del acto de nombramiento de la Dra. FANNY BAYONA PALACIO, el cual se encuentra ejecutado en la actualidad, por virtud de la posesión en el mismo, de la Dra. FANNY BAYONA PALACIO, así como a la facultad discrecional que le asiste al Rector para nombrar al personal administrativo del alma máter, resulta abiertamente improcedente la presentación del recurso de reposición, en tanto ello legitimaría la eventual intromisión de terceros, en el ejercicio de las facultades devinientes del cargo del Rector, y convertiría tal competencia en un imposible material, ya que estaría condicionada a la aceptación del colectivo, de cada decisión de nominación en la Planta de Personal de la Institución Universitaria.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con las motivaciones que anteceden, se obtiene que el recurso presentado por el Dr. DIOGENES JOSE BOLIVAR FERREIRA resulta ser jurídicamente improcedente, con ocasión a lo cual se impone declaratoria en tal sentido, como efectivamente se hará en la parte resolutive de la presente providencia.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Niéguese el recurso de reposición presentado por el Dr. DIOGENES JOSE BOLIVAR FERREIRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.125.421, contra la Resolución No. 000520 del 18 de Marzo de 2016, por las razones expresadas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente acto de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Puerto Colombia (Atlántico), a los


RAFAELA VOS OBESO
RECTORA (E)